

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

Continúa el Reglamento para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragón. (1)

CAPÍTULO XIV.

Condiciones generales para todas las concesiones de aguas.

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el art. 22 serán siempre del sobrante de los que le preceden en el orden que están clasificados, por cuya razón no podrá el suscriptor reclamar indemnización alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua motivada por escasez en el cauce, por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequía, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente, que puedan ocurrir en las obras del Canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta excediese de un mes seguido tendrá solo derecho á la indemnización que se marca en el art. 161.

Art. 150. La construcción de las acequias de conducción y desagües, así como la de las boqueras y demás obras necesarias para la toma de aguas, serán de cuenta del suscriptor. El mismo deberá costear las tajaderas ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularización del volumen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesión.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescisión aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Sólo cuando la rescisión provenga de falta de aguas imputable al Canal tendrá derecho el suscriptor al descuento que se fija en el art. 161 de este reglamento.

Los suscriptores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolución de cantidad alguna en el caso de rescisión del contrato sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscriptor á quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento renunciará á este tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Dirección del Canal su renuncia en el plazo marcado, es-

tará en la obligación de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscriptor se fijará en las condiciones particulares de cada concesión, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestación se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse estos desde la fecha de la concesión.

Art. 155. Si los concesionarios no hiciesen efectivas las cuotas que les correspondan satisfacer en las épocas marcadas, el Director del Canal, previa comunicación con ocho días de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la Autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los sindicatos, se estará á lo dispuesto en el capítulo XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscriptor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que al estipulado en la concesión.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscriptor; pero en este caso procederá la aprobación de la Dirección general ó la del Canal, según la que hubiere otorgado las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeuden al Canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el art. 42 sólo permanecerán abiertas durante el día, á no ser que el suscriptor mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningún suscriptor podrá oponerse á que los empleados del Canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El Canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscriptor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestación estipulada; pero, si por razón de escasez, limpias parciales rotura de cauce y deterioro de las obras del Canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida y pasara de un mes seguido las

faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorata, contando el año por 11 meses útiles.

Art. 162. El suscriptor por tiempo determinado está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesión se verificara la limpia general del cauce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el Canal como trascurrido para la concesión, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorogue por vía de compensación el suministro de aguas.

Art. 163. El suscriptor de aguas del Canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto de 1866, para que en ningún caso pueda aplicarse á las aguas del Canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma.

Art. 164. Mientras el Canal imperial tenga aguas sobrantes despues de servir todas las suscripciones otorgadas, no podrá aplicarse á estas la expropiación temporal de que trata el art. 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscriptor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragón.

CAPÍTULO XV.

De la caducidad de las concesiones de aguas.

Art. 166. Las concesiones caducarán:

1.º Por renuncia del suscriptor.

2.º Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.

3.º Por no hacerse uso de la concesión á los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

4.º Por suspensión en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesión se siguiera algún perjuicio á tercero, á juicio del Gobierno.

5.º Por oponerse á lo dispuesto en el art. 160, previos los requisitos que previene el art. 250, título último.

6.º Por terminar el plazo de la suscripción.

Art. 167. Las suscripciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el art. anterior serán caducadas por la Dirección del Canal, quien comunicará el acuerdo al suscriptor, dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscriptores que no se conformen con el acuerdo de la Dirección del Canal podrán apelar en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolución de la Dirección general causa estado, y sólo cabe contra ella la vía contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Dirección del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su exposición, especificando el día y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesión, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los cajeros en la forma que la Dirección del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operación ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolución dictada por la Dirección del Canal, podrá apelar á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolución de esta, se le obligará cuando más á restablecer los cajeros al estado que tenían al tiempo de hacerse la concesión.

CAPÍTULO XVI.

De las concesiones de los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el cap. V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca más por ellos sobre el tipo señalado para la licitación. Este acto tendrá lugar en la Dirección del Canal con los requisitos que dispone la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2 000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si despues de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicación de que trata el art. anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Dirección general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Dirección del Canal si no pasa del tipo mínimo ántes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formación del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.º La tasación hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

(1) Véase el número anterior.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán a la Dirección general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Dirección del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excediese de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º ó en el que á este correspondiera por efecto de innovación que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

TITULO VI.

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES
USUARIAS DE AGUAS.

CAPITULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de Junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los sindicatos satisfarán como los demás usuarios de aguas del Canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligación de los Directores de cada sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligación, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresión de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que estas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Dirección del Canal remitirá al Gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la vía ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el Director del Canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del sindicato moroso, previo aviso con 15 días de anticipación, dando cuenta al Gobierno de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscripciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los sindicatos.

Art. 184. Antes del 1.º de Setiembre de cada año presentarán los sindicatos á la aprobación del Gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al Canal; y una vez aprobado remitirán copia á la Dirección del mismo con antelación al 20 de Diciembre inmediato.

Si el Gobernador no devolviese el reparto ántes del 1.º de Octubre, se entenderá éste aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían así al Canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservación está

encomendada á los sindicatos, estas corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará del 10 por 100 de presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El Gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribución de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcación del sindicato corresponde exclusivamente á este.

La distribución entre los demás usuarios de las aguas del Canal que discurren por las acequias, cuya conservación es de cuenta del sindicato, corresponde también á este, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesión y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los sindicatos suscripciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Dirección del Canal no servirá suscripciones por tiempo indeterminado á ningún regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un sindicato. Estas corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volumen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los sindicatos satisficieren por el volumen de agua á que se hallan suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volumen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del sindicato, una vez terminado el riego de la demarcación servida por una almenara del Canal, avisarán al guarda encargado de esta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotación que reciben por la almenara.

Art. 191. Los sindicatos y corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningún individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada corporación darán conocimiento al Jefe ó Director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcación respectiva, para que éste á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Dirección del Canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del Canal Imperial, la conservación de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios; bajo la vigilancia de los sindicatos y corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el sindicato, aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcación de este, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los artículos 286, 281, 285, 285 y 289 de la ley de aguas vigente.

Art. 194. En atención al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del Canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los sindicatos y corporaciones que administran aquellas se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la corporación.

Art. 195. Exceptuándose de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin

que en ningún caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscripción, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los sindicatos acerca de los derechos de alfardilla serán dirimidas por el Gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Dirección del Canal y de la Diputación provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del Canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los sindicatos. Su resolución corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas.

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el artículo 6.º del reglamento de 3 de Junio de 1849 no son del dominio de estas corporaciones. A la Dirección del Canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujeción á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujeción á lo que prescribe este reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposición, tanto por parte del sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujeción á lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la ley.

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los usuarios similares el sindicato cuya demarcación cruce la acequia de desagüe,

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado 1.º—Servicio de Correos.

Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Dirección acerca de la inteligencia y aplicación que debe darse á algunas de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instrucción que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de Octubre último, con el fin de organizar el personal activo de Correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocación, he creído conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.ª Entiéndese por *justificante*, para los efectos del art. 9.º del decreto de 29 de Octubre próximo pasado; todo título ó credencial de nombramiento expedidos por Autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante Notario ó Escribano, ó por el Jefe de la Sección de Comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instrucción citada; prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algún título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsación fuese autorizada por los Jefes de las Secciones, será obligación suya estampar al pié de las copias la fórmula siguiente:

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.ª Los cesantes por reforma ó supresión de destino hasta la clase de Auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmación se hayan hecho con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafón especial de que hace mérito la disposición 2.ª de la circular-instrucción, presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Dirección general ántes de 1.º de Enero próximo, siendo también conveniente lo hagan de copias testimoniadas de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de Diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil pasarán á formar parte del escalafón general según la antigüedad de sus servicios, por más que lo contrario pretendiesen.

3.ª Los Ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposición quedan obligados á la presentación de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los Jefes de Secciones en las provincias en que sirvieron su último destino, pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipación á fin de que ántes del día 15 de Diciembre próximo puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Dirección general.

4.ª Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.º del decreto de 29 de Octubre último, que hayan obtenido nombramiento ó confirmación en algún destino del ramo por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1863; y que con arreglo al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de Marzo próximo anterior, quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripción en el escalafón especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.ª y 3.ª de esta circular, las cuales les serán aplicables según la categoría correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.ª Los cesantes de Correos hasta la clase equivalente á Auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de Setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmación de algún destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Dirección general ántes del 1.º de Julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10.ª de la circular-instrucción; acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaración de esta circular.

6.ª Los Ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaración quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes, por conducto de los Jefes de Sección en que residan; mas en este caso deberán verificarlo ántes de 1.º de Julio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposición 8.ª de la circular-instrucción; siendo forzoso después de dicha fecha presentar las solicitudes en la Dirección general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el período hábil para la admisión de tales peticiones.

7.ª Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaración de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno después del 29 de Setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las

dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo; á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, según el sueldo y categoría de los aspirantes; como lo determina la cuarta aclaración de esta circular.

8.ª A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llega el día de publicarse los escalafones, según la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ó propuesta de este centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de Ayudantes cuartos y Escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el orden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reúna más preferente derecho.

9.ª Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vayan con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocación á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujeción á las bases del decreto de 29 de Octubre próximo pasado.

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que ésta ocurra, lo expondrán así á la Dirección general en el plazo de 15 días para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectación de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocación á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instrucción antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias; porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. Nosiendo posible según las mismas reglas para la colocación de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, los Gobernadores de provincias, tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas Secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín oficial*, del cual remitirán un ejemplar á esta Dirección general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algún cesante de igual ó mayor sueldo, que reúna además las circunstancias expresadas en el artículo 52, serán preferidos en la elección. A este efecto los Jefes de las Secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten en el expediente del interesado á este centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su examen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

15. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en orden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los artículos 56 y

38 del decreto de 29 de Octubre.

14. Los Jefes de Comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas Secciones.

15. Los mismos Jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los Archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas Secciones por reforma ó supresión de destino por consecuencia del decreto de organización de 24 de Marzo último; y con vista de tales noticias remitirán á la Dirección general hasta 31 de Diciembre inmediato una lista de concepción de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados Jefes de Sección reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Dirección general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á las mismas.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Señor Jefe de la Sección de Comunicaciones de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.085.

Debiendo constar en este Gobierno todos los individuos que se hallan sujetos á la vigilancia pública y los desterrados que residan en los pueblos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes que á vuelta de correo sin falta alguna remitan una relación nominal de los sujetos que reúnan aquellas circunstancias, expresando el tiempo que les falte para extinguir sus condenas, la edad y oficio en que se emplean y la conducta que observen.

En los pueblos que no residan individuos sujetos á la vigilancia ni desterrados, darán los señores Alcaldes igual relación negativa autorizada de todos modos por los Secretarios de Ayuntamiento, quienes serán responsables de las inexactitudes en que incurran.

Logroño 1.º de Diciembre de 1869.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 1.086.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 24, correspondiente al Miércoles 24 de Febrero del corriente año, se halla inserta la siguiente circular.

«Número 106.—Sección de Fomento.—Montes.—Circular.—En atención á los extraordinarios abusos que se cometen en la mayor parte de los montes de la provincia y de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento, he te-

nido á bien disponer, que todas las personas que se aprehendan en lo sucesivo con productos forestales de procedencia fraudulenta, sean castigadas con el máximo de las multas que marcan las ordenanzas de montes, porque solo así podrán corregirse tales abusos y los montes seguirán su natural desarrollo dando por resultado la abundancia de maderas para construcciones, así como el combustible que debe destinarse al consumo de los hogares.—Por tanto, encargo á los señores Jueces de 1.ª instancia de sus respectivos partidos, como también á todos los Alcaldes de la provincia, tengan presente el contenido de esta circular cuando sea preciso aplicar la ley á los que les sean denunciados por fraude.—Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.—Logroño Febrero 18 de 1869.—El Gobernador, *Federico Villalva.*»

Y observando que á pesar de esta disposición, son muchos los Alcaldes que separándose de ella aplican á los dañadores de los montes, multas tan exiguas que en lugar de corregir los abusos, sirven para alentarles á continuar la tala en mucho mayor grado, he dispuesto reproducir la preinserta circular con inserción de los artículos de las ordenanzas que deberán tener presentes siempre que sea necesario aplicar el castigo á los denunciados.

«Art. 145. Toda extracción, sin la autorización del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, malas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes: Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon, por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre; de seis á veinte reales vellon.

Art. 146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnización que fuere justa.

Art. 186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon, y se aumentará á razón de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

Art. 187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto más de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

Art. 188. El que descepere, descor-tezare ó mutilare árboles de modo que los

inutilizare, será castigado como si los hubiese cortado por su pié.

Art. 189. El que se llevase furtivamente árboles caídos ó que fueron detenidos por cortados en contravención á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitución que si los hubiese cortado por su pié.

Art. 190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenación, además de las multas, á la restitución de los objetos sustraídos á su valor, y á la indemnización de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

Art. 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravención á lo mandado en estas Ordenanzas.

Art. 193. También se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.»

Proponiéndome al propio tiempo observar el celo ó apatía, y la conducta del personal de montes, á la vez que la de los guardas locales del ramo forestal, he tenido á bien disponer, que trimestralmente todos los Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno una relación de las denuncias hechas por dicho personal, en las que deberá constar el nombre del guarda que hace la denuncia, el del denunciado, número y clase de productos embargados y su valor, multa impuesta á cada uno y producto de efectos decomisados vendidos en subasta.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de aquellos á quienes va dirigido.

Logroño 1.º de Diciembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 1.087.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 22 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo al señor Ministro de la Gobernación con fecha 27 de Octubre anterior lo siguiente:—Excmo. Sr.—El señor Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicación que sigue.—Excmo. Sr.—Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial han acudido directamente á esta Presidencia desconociendo, sin duda, la forma en que deberían verificarlo; y con objeto de evitar la repetición de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependan, que solo por conducto de V. E. ó de los Sres. Ministros pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. E.

manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole, por tanto, la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas y tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.—De órden del espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad.

Logroño 2 de Diciembre de 1869.
—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.088.

El 5 del próximo pasado y sitio Cañada de las baras, Dehesa de Zahora, jurisdiccion de Villamanrique, partido judicial que lleva este nombre, en la provincia de Ciudad-Real, fué hallado el cadáver de un hombre como de treinta años de edad, estatura como un metro 600 milímetros, color blanco, de un grueso regular, vestido póbaramente con chaqueta corta de paño fino viejo color de aceituna, chaleco de paño negro, pantalon de id. con muchos remiendos, un pedazo de faja encarnada atada á la cintura, camisa y calzoncillos de muselina en buen uso, alpargata de capillo negro, capote de paño viejo con capucha sin mangas y sombrero de fieltro negro; en su consecuencia y con el fin de conseguir la identidad del mismo, y ver de descubrir los autores de la muerte violenta, he creído conveniente publicarlo en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, lo hagan saber en sus respectivas localidades, y si alguna persona tuviera noticia ó motivo para conocer quien fuera los autores del delito, lo haga presente al momento á dicho Juzgado.

Logroño 2 de Diciembre de 1869.
—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.061.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el dia catorce de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se espresan sitas en la villa de Agoncillo pertenecientes á la testamentaria de D.^a Cristina Martínez vecina que fué de la misma á saber:

Una heredad tierra blanca en

término de Valdoquiera, de una fanega y seis celemines; linda Oriente Tomás Zorzano y Poniente Muga de Murillo, tasada en siete escudos 7

Otra en Barranco Baldejera; de una fanega y cinco celemines, linda por Mediodía José Zorzano y Oriente Casilda Cordovin, tasada en trece escudos. 13

Una viña en término del Pozo; de nueve celemines y dos cuartillos con mil quinientas sesenta y seis cepas viejas: linda por Oriente Felipe Ruiz y Poniente Timoteo Zorzano, tasada en veinte escudos 20

Otra en término del Garnacho, de un celemin y dos cuartillos con cien cepas, linda Mediodía el dueño y Norte Manuel Zorzano, tasada en cuatro escudos 4

Y otra en el mismo término; de seis celemines con cuatrocientas cepas, linda por Oriente el dueño y Norte Manuel Zorzano, tasada en tres escudos 3

Y un corral de cerrar ganado en término de Sequero viejo: linda por Oriente Julian Zorzano y Poniente Ramon Zorzano, tasado en cuarenta escudos. 40

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

NUMERO 1076.

Por el presente se cita llama y emplaza á la que se dice ser María Saez Martinez, vecina de Murillo de Rio Leza, de unos 40 años de edad, á la que en el dia treinta del último Junio, y en el sitio denominado Mirabuena, fué ocupada por los carabineros del puesto de Arrubal un saco de sal de peso esta dos quintales que ha sido declarada de contrabando; para que en el término de treinta dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion que está acordada y responder á los cargos que le puedan resultar en la causa que con dicho motivo se intruye; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada contumaz y seguirán las actuaciones con los Estrados de este Tribunal.

Dado en Logroño á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.^a Maximino Ruiz de la Cuesta.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario seguido en este Juzgado á los bienes de D. Wenceslao Gallegos, vecino y del Comercio de esta Ciudad, he acordado por auto del dia de ayer convocar á los acreedores á Junta general de acreedores para el exámen y graduacion de créditos la cual deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia treinta y uno de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los interesados en dicho concurso.

Dado en Logroño á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.^a, Félix Martínez

NUMERO 1.071.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Anselmo Alvarez y Sain, vecino de Inestrillas, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle un auto declarándole insolvente para pagar la multa y demás responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto en causa por contrabando de sal, pues pasado dicho término sin hacerlo le parará perjuicio.

Dado en Alfaro á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.^a, Claudio Segura.

NUMERO 1.075.

ARTILLERIA
COMANDANCIA GENERAL
SUB-INSPECCION DEL DISTRITO
DE CASTILLA LA VIEJA.

FABRICA DE POLVORA DE MURCIA.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse mediante exámenes de oposicion una plaza vacante de Maestro Mayor Polvorista de la fábrica de Murcia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^o El exámen se verificará en la fábrica de pólvora de Murcia ante la Junta Facultativa de la misma el dia 15 de Enero de 1870.

2.^o Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el dia último del mes de Diciembre próximo, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería, ó si fuese paisano el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde reside.

3.^o El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

1.^o Leer, escribir, Aritmética, y nociones de Geometría.

2.^o Direccion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora y en particular las que están en uso de dicho establecimiento.

3.^o Definicion del salitre, azúfre y carbon de agramiza; sus propiedades, modo de purificar los primeros y de carbonizar el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los labados y por el azoado de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.^o Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvoras que en el dia se elaboran, proporciones de los ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los diversos periodos de su elaboracion, grano, pavon, empaque y condiciones de su almacenaje, densidad.

5.^o y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y método también práctico de hallar su densidad.—Es copia.—Hay un sello que dice Direccion general de Artillería.—Es copia, Gil de A valle.

ANUNCIOS.

No habiendo llenado los requisitos que la ley municipal previene los aspirantes á la Secretaria de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la misma hasta el

dia 31 del actual con la dotacion de 300 escudos.

Nalda 1.^o de Diciembre de 1869.—Francisco Gonzalez del Castillo.

DOMINGO RODRIGUEZ VACIADOR DE NABAJAS DE AFEITAR Y DEMAS INSTRUMENTOS CORTANTES

Hace saber al público, como desde primero de Enero próximo, se traslada de la calle Herrerías á la Plaza de la Verdura núm. 28.

También se hallan de venta nabajas inglesas de afeitar, piedras y demás instrumentos de corte.

Logroño 22 de Noviembre de 1869. 5-4

Se desea vender unos 60 estados de tabla para cubas.

Dirijirse á D. Constante Corti residente en Bernedo (Alava). 6-5

VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nàgera, enagena una con excelentes tableros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6-5

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que esceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-15

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 178 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisicion, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avecindado en dicha villa, advirtiendo que se admitirán proposiciones dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Agazza. 15-15

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño.

IMP. DE F. MENCHACA.